

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 519- 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A

Ica, 27 de diciembre del 2024

VISTO:

El Oficio N°055-2024-SUTEPSE-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 18 de diciembre de 2024, Oficio N°918-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 13 de diciembre de 2024, proveído de fecha 04 de diciembre de 2024 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, notificada el 05 de diciembre de 2024, Oficio N°009-2024 de fecha 30 de noviembre 2024, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la EPS EMAPICA S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, posee patrimonio propio y goza de autonomía administrativa, económica y de gestión, incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por acuerdo de Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 019- 2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, el mismo que fue ratificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS mediante la Resolución Ministerial N° 345-2016-VIVIENDA de fecha 6 de octubre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 07 de Octubre del 2016;

De conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones;

De esta forma, la Constitución reconoce que el derecho de sindicación de los servidores públicos involucra el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, en tanto constituye una de las expresiones más genuinas del derecho de libertad sindical, recogándose de esta forma el aspecto colectivo de ese derecho, que se expresa en la facultad de los sindicatos de auto organizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores;

Que, en esa línea, el artículo 42° de la constitución reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos, y establece, además, que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional;

Que, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece, que la libertad sindical está compuesta de tres grandes derechos: (i) La negociación colectiva, (ii) la huelga, (iii) otras actividades que involucran además de la organización sindical, toda acción cuya función sea defender los intereses de los trabajadores;



...RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 519-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A

Siendo ello así, los servidores públicos comprendidos tanto en el régimen laboral de la actividad privada, como en el público, tienen derecho a la negociación colectiva, toda vez, que éste constituye un derecho de fuente constitucional;

Que, la Constitución, y otras normas de menor jerarquía, prevén, que el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva de los trabajadores (de entidades y empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública o privada), como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que está sujeto a determinados límites, que son impuestos por la propia Norma Fundamental, y otras disposiciones;

Así, conforme a las normas relativas al presupuesto público previstos en el artículo 77° de la Constitución Política, las negociaciones colectivas de los servicios públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo (que debe ser aprobado por el Congreso de la República), toda vez, que las condiciones de trabajo en la Administración Pública se financian con los recursos de los contribuyentes;

Por ello, siendo que el presupuesto constituye un interés público, que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores (de entidades y empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública o privada), el ejercicio de este derecho, tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez, que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador;

Conforme a lo expuesto, cuando el Estado - Empleador participa en una negociación colectiva, no puede desligarse de las potestades previamente regladas como límites para la formación de su voluntad, por lo que cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido;

Que, mediante Oficio N°009-2024-SUTEPSE de fecha 30 de noviembre de 2024, el Secretario General y Secretario de Defensa del SUTEPSE EPS. EMAPICA S.A. presentan su Pliego Petitorio de Reclamos correspondiente al año 2025;

Que, mediante Oficio N°918-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 13 de diciembre de 2024, EMAPICA declaró inadmisibile el proyecto de negociación colectiva 2025 presentado por el SUTEPSE, y se le otorgó un plazo no mayor de 5 días hábiles, a fin de que proceda a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 51° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado;



**...RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 519- 2024-GG-EPS.EMAPICA S.A**

Que, mediante Oficio N° 055-2024-SUTEPSE-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 18 de diciembre de 2024, el SUTEPSE subsana las omisiones advertidas mediante Oficio N°918-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 13 de diciembre del 2024;

Que, mediante documento denominado "Expediente N°0049-2024-SD-NC-RGP" de fecha 04 de diciembre de 2024, notificado el 05 de diciembre último, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, hace de conocimiento la comunicación efectuada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios EMAPICA S.A. respecto a la presentación del Pliego Petitorio 2025, presentado a la EPS EMAPICA S.A. el 03 de diciembre del 2024;

En consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que conforme la Comisión Negociadora que tendrá a cargo el trato directo de la negociación colectiva del pliego de reclamos 2025, con los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la EPS. EMAPICA S.A. – SUTEPSE;

Con el visto del Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de Asesoría Jurídica, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la Comisión Negociadora que tendrá a cargo el trato directo de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2025, con los representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la EPS EMAPICA S.A. – SUTEPSE, la misma, que estará integrada de la forma siguiente:

REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR

CARGO
Gerente de Administración y Finanzas.
Gerente de Asesoría Jurídica.
Gerente de Desarrollo y Presupuesto.
Gerente de Operaciones.
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Sr. Walter Wilfredo Gómez Vargas	Secretario General – SUTEPSE
Sr. Lucas Raúl Cadenas Huacauce	Secretario de Defensa – SUTEPSE
Sr. Carlos Rubén Espino Castillo	Secretario de Organización–SUTEPSE
Sr. César Augusto Carhuamaca Díaz	Representante de los trabajadores
Sra.Katheryn Cindy Montoya Ramírez	Representante de los Trabajadores



...RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 519-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los miembros de la Comisión Negociadora conformada en el artículo primero de la presente resolución, cuentan con las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - Las partes podrán ser asesorados en cualquier etapa del proceso por abogados y otros profesionales debidamente colegiados, así como por dirigentes de organizaciones de nivel superior a las que se encuentren afiliados.

ARTÍCULO CUARTO. - Los asesores a que se hace referencia en el artículo tercero de la presente resolución, deberán limitar su intervención a la esfera de su actividad profesional y en ningún caso sustituir a las partes en la negociación ni en la toma de decisiones.

ARTÍCULO QUINTO. - Las partes están obligadas a negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la contraria, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado.

ARTÍCULO SEXTO. - Los miembros de la Comisión Negociadora conformado en el artículo primero de la presente resolución, y sus asesores deberán guardar reserva absoluta sobre la información recibida, bajo apercibimiento de suspensión del derecho de información, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y acciones legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dejar establecido que, sólo es obligatorio levantar actas para consignar los acuerdos adoptados en cada reunión, siendo facultad de las partes dejar constancia de los pedidos u ofertas por ellas formulados.

ARTÍCULO OCTAVO. - Las partes informarán a la Autoridad de Trabajo de la terminación de la negociación, pudiendo simultáneamente solicitar el inicio en un procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO NOVENO. - Los miembros de la Comisión Negociadora conformada en el artículo primero de la presente resolución, se encuentran doblegadas a actuar con honestidad, probidad y transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública de que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer al jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A (www.emapica.com.pe).



...RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 519-2024-GG-EPS.EMAPICA S.A

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notificar el contenido de la presente resolución a los miembros de la Comisión Negociadora, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo y Presupuesto, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, al Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios EMAPICA S.A. (SUTEPSE), Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, Órgano de Control Institucional, y demás instancias competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



ING. RAÚL ADOLFO LINARES MANCHEGO
GERENTE GENERAL
EPS EMAPICA S.A.

